

Radicación: 762484089002-2019-00557-00RECURSO DE REPOSICION. En contra del Auto Sin No... Notificado en el Estado No. 39 miércoles 03 de mayo del año 2.023.

Armando Arenas Ballesteros <armando_arenasb@hotmail.com>

Lun 08/05/2023 11:56

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Magdalena Rodriguez <maggierodriguez2903@gmail.com>; carmen elena espinosa sanclemente <carmenelenaespinosa@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (848 KB)

2.019-0557-00 Recurso de Reposicion Auto 03 de mayo de 2.023. MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES.pdf;

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS

Abogado Titulado

"Porque... toda injusticia es pecado. 1 Juan 5:17"

Doctor.

WLADIMIR CORAL QUIÑONES

Juez Segundo Promiscuo Municipal De El Cerrito.

Correo Electrónico. **j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Radicación: 762484089002-2019-00557-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION. En contra del Auto Sin No... Notificado en el Estado No. **39** miércoles **03** de mayo del año 2.023.

Proceso: DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO.

Demandante: MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES.

Demandado: CARLOS ALBERTO SANABRIA MARTINEZ.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Anticipadamente

MUCHISIMAS GRACIAS

**Dr. Armando Arenas
Ballesteros.**

Abogado Profesional

311 783 3416

armando_arenasb@hotmail.com

Porque; *"Toda injusticia es pecado..."*

1 Juan 5.17.

Cra. 29. # 31 - 41, Oficina 301 - Edificio "La María", Palmira, Valle del Cauca.

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán Facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra.

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS
Abogado Titulado
"Porque... toda injusticia es pecado. 1 Juan 5:17"

Doctor.

WLADIMIR CORAL QUIÑONES

Juez Segundo Promiscuo Municipal De El Cerrito.

Correo Electrónico. j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: 762484089002-2019-00557-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION. En contra del Auto Sin No... Notificado en el Estado No. 39 miércoles 03 de mayo del año 2.023.

Proceso: DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO.

Demandante: MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES.

Demandado: CARLOS ALBERTO SANABRIA MARTINEZ.

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.270.730 de Palmira, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No.117972 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 29 No. 31-41 oficina 301 Edificio La María, teléfono móvil 311-7833416 del Barrio El Centro de Palmira. Correo electrónico armando_arenasb@hotmail.com Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, actuando en nombre y representación de la señora **MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No **29.672.474** de Palmira, con domicilio y residencia en la Vereda El Rincón del Corregimiento de Boyacá del municipio de Palmira, teléfono celular No. **313-6418908** Correo electrónico maggierodriguez2903@gmail.com Con todo respeto me dirijo al despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICION**. En contra del Auto Sin No.... Notificado en el Estado No. 39 miércoles 03 de mayo del año 2.023.

EXPRESION DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO

PRIMERO: Debe de **REVOCARSE** para **REPONER** el Auto Sin No.... Notificado en el Estado No. 39 miércoles 03 de mayo del año 2.023, porque esta **DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO** se ajusta al procedimiento de **UNICA INSTANCIA** reglado del artículo 392 del C.G.P. Por lo tanto, el juez en **UNA SOLA AUDIENCIA** debe de practicar las actividades previstas de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo reglado por el artículo 392 del C.G.P., la **AUDIENCIA UNICA fue cumplida el 01 de marzo de 2.022 y allí comparecimos presencialmente el 01 de marzo de 2.022 tanto la parte actora MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES y el suscrito apoderado.** ordenandose vincular a la señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C. **29.488.583** de el Cerrito, como **LITISCONSORTE NECESARIO** y tal como queda consignado en la Acta respectiva “ **El apoderado de la parte demandante indica que la citada señora padece de demencia, por lo que no le será posible comparecer**” Sic. **QUEDANDO SUSPENDIDA LA AUDIENCIA.**

TERCERO: Para la fecha señalada de su **CONTINUIDAD o REANUDACION** Fueron aportadas oportunamente la justificación de inasistencia respectiva, tanto por la parte actora señora **MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES** como por el suscrito apoderado; por lo tanto, las decisiones del Auto Sin No.... Notificado en el Estado No. 39 miércoles 03 de mayo del año 2.023. **NO** tienen un justo asidero legal y contravienen lo establecido en el Código General del Proceso, para el **procedimiento verbal sumario de única instancia Artículo 392. UNA SOLA AUDIENCIA.** Trasgrediendo claramente el artículo 29 de la constitución nacional, la aplicación de la protección constitucional del derecho fundamental **al debido proceso y legítima defensa** cercenando el derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros y de contera los artículos **2.4.7.11.13 y 14** del C.G.P.

CUARTO: Sus respetables, pero no compartidas decisiones, que pretenden imponer las multas económicas, al suscrito apoderado y a la parte actora también aplicar las sanciones por la inasistencia; contravienen claramente lo dispuesto en el artículo 7 y 372 numeral 4 inciso 5° del C.G.P. Ya que estas sanciones **ORDENAN** que se deben de imponer **por la no asistencia injustificada a la AUDIENCIA INICIAL. La cual fue cumplida el 01 de marzo de 2.022. Donde comparecimos presencialmente el 01 de marzo de 2.022 tanto la parte actora MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES y el suscrito apoderado. QUEDANDO SUSPENDIDA LA AUDIENCIA.**

QUINTO: Por lo que debo manifestarle a su señoría con todo respeto que debe de exponer clara y razonadamente sus fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión artículo 7 del C.G.P., porque **NO** existe norma que respalde la decisión de sancionar e imponer multas **POR LA NO ASISTENCIA A LA REANUDACION o CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA UNICA INICIAL y MENOS EN UN PROCESO DE UNICA INSTANCIA** por lo tanto, lo que no dice la norma, no puede respaldarlo la administración de justicia, ni le es dable al juez aplicarlo. Quedando inmersas sus decisiones en en una evidente **NULIDAD** conforme a las voces de los artículos 132 a 134 ibidem. “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.” Sic. (se subraya fuera del texto original, es mío).

SEXTO: Igualmente debe de **REVOCARSE** para **REPONER** el Auto Sin No.... Notificado en el Estado No. 39 miércoles 03 de mayo del año 2.023 Porque la **SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO.** Se fundamenta en los **Artículos 161 numeral 1 y 162 del C.G.P.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción....La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. Sic.

SEPTIMO: Se advirtió “Cualquiera sentencia o decisión de fondo que pudiera dictarse en este proceso, por tratarse de Demanda de **UNICA INSTANCIA** sus resultas necesariamente dependen de lo que se decide actualmente en el siguiente proceso, que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPIO DE EL CERRITO.**

Demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicación: 76-248-40-89-001.2020-00122-00.
Demandante: CARLOS ALBERTO SANABRIA MARTINEZ.
Demandada: MONICA MEDINA DE RAMIREZ.
Litis consorcio: MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES.

OCTAVO: Debe de **REVOCARSE** para **REPONER** el Auto Sin No.... Notificado en el Estado No. 39 miércoles 03 de mayo del año 2.023 porque en el mismo escrito se aportó e hizo saber con las pruebas pertinentes que ha sido radicada por el Doctor **RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE**, identificado con la C.C.: 16.256.144 de Palmira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional vigente No. 34053, emanada del C.S.J., ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA.** La **DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** por la señora **CONSUELO RAMÍREZ MEDINA** identificada con la C.C. 29.489.139, a favor de la señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C. 29.488.583 de el Cerrito Vinculada en este pleito como **LITISCONSORTE NECESARIO y de quien oportunamente se advierte con las pruebas en plenario y a viva voz que la señora padece de demencia, por lo que no le será posible comparecer.**

NOVENO: La solicitud **DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** fue advertida oportunamente, ya ha sido admitida, ha sido asignada la Radicación No. 76-520-31-84.001.2023-00051-00 y en su decisión final determinará la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, a favor de la señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C. 29.488.583 conforme a lo normado en el artículo. 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2016, y en lo adjetivo por el artículo 396 del C.G.P. Se anexó la constancia fechada **31 de enero de 2.023** que prueba de la existencia del proceso que lo determina y se reenvió la copia de la demanda respectiva.

DECIMO: En la actualidad **LA DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** Que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO** Radicación: **76-248-40-89-001.2020-00122-00**. Se encuentra **SUSPENDIDA** Por decisión del 27 de abril de 2.023. En acatamiento de los **Artículos 161 numeral 1 y 162 del C.G.P.** Hasta tanto se emita decisión de fondo debidamente ejecutoriada que le ponga el fin a la **DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** a la Vinculada en este pleito como **LITISCONSORTE NECESARIO** señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C.: **29.488.583** de El Cerrito.

DECIMO PRIMERO: La decisión se adopta al probarse una vez remitida y analizada la existencia de la **DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA** previa observancia de **LA CARPETA O ENLACE PARA REVISIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE DIGITAL** Radicación No. **76-520-31-84.001.2023-00051-00**. Petición de la señora **CONSUELO RAMÍREZ MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía **29.489.139**, del Cerrito (V) a favor de la Vinculada en este pleito como **LITISCONSORTE NECESARIO** señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C.: **29.488.583**, expedida en El Cerrito. Anexo copia de la decisión.

DECIMO SEGUNDO: Por tal razón **ME RATIFICO** de la **ABSOLUTA ILEGALIDAD Y NULIDAD DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, desarrollada el día **martes 13 de diciembre de 2.022**. Sin la presencia del suscrito, la parte actora y la litisconsorte; porque el despacho fue advertido desde **el 01 de marzo de 2.022** que la persona vinculada en este pleito como **LITISCONSORTE NECESARIO** señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C.: **29.488.583** de el Cerrito **padece de demencia, por lo que no le será posible comparecer** y en el escrito donde se pide la **SUSPENSION DEL PROCESO** Se fundamenta en los **Artículos 161 numeral 1 y 162 del C.G.P.** haciendo saber de la existencia de la **DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA** Radicación No. **76-520-31-84.001.2023-00051-00**. En la actualidad en este proceso ya se allegaron **LOS CERTIFICADOS DE VALORACION DE APOYO** encontrándose pendiente por dictarse Sentencia de **UNICA INSTANCIA**.

PETICIONES

PRIMERO. Solicito de manera comedida y extremadamente respetuosa, a su señoría **REVOCAR** para **REPONER** el Auto Sin No.... Notificado en el Estado No. **39** miércoles **03** de mayo del año 2.023 y conforme a derecho atender favorablemente la presente petición decretando la **SUSPENSION DEL PROCESO** Con base en los **Artículos 161 numeral 1 y 162 del C.G.P.** Tal y como le fue solicitado previamente Hasta tanto se emita decisión de fondo debidamente ejecutoriada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**. que le ponga el fin a la **DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** a la Vinculada en este pleito como **LITISCONSORTE NECESARIO** señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C.: **29.488.583** de El Cerrito.

SEGUNDO: DECLARE LA NULIDAD del Auto Sin No.... Notificado en el Estado No. **39** miércoles **03** de mayo del año 2.023, conforme a las voces de los artículos **132** a **134** C.G.P. Porque **NO** existe norma que respalde la decisión de sancionar e imponer multas **POR LA NO ASISTENCIA A LA REANUDACION o CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA UNICA INICIAL**.

TERCERO: Con todo respeto a su señoría. **ORDENE** oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**. Para que le sea compartida **LA CARPETA O ENLACE PARA REVISIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE DIGITAL** Radicación No. **76-520-31-84.001.2023-00051-00**. **PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** y si esta se encuentra conforme a lo normado en el art. 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2016, y en lo adjetivo por el art. 396 del C.G.P.

CUARTO: Con todo respeto a su señoría **ORDENE** oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO** Para que le sea compartida **LA CARPETA O ENLACE PARA REVISIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE DIGITAL Radicación: 76-248-40-89-001.2020-00122-00.** Y probar que se encuentra **SUSPENDIDA** Por decisión del 27 de abril de 2.023. En acatamiento de los **Artículos 161 numeral 1 y 162 del C.G.P.** Hasta tanto se emita decisión de fondo debidamente ejecutoriada que le ponga el fin a la **DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** a la Vinculada en este pleito como **LITISCONSORTE NECESARIO** señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C.: **29.488.583** de El Cerrito.

Remisión que es de suma importancia y necesaria, porque a través de este **LINK o HIPERVINCULO** podrá visualizar todas las actualizaciones de los registros que tenga las actuaciones judiciales, al igual que los anexos pertinentes, incluyendo la copia de todas las providencias surtidas hasta la fecha y reenvío la copia de las demandas respectivas.

ANEXOS

Solicito tener como tales, el presente escrito recursivo y toda la actuación surtida en el presente proceso, además los autos proferidos en esta instancia y la prueba de la decisión del 27 de abril de 2.023 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO Radicación: 76-248-40-89-001.2020-00122-00.** Se prueba que se encuentra **SUSPENDIDA** Por decisión del 27 de abril de 2.023. En acatamiento de los **Artículos 161 numeral 1 y 162 del C.G.P.** Hasta tanto se emita decisión de fondo debidamente ejecutoriada que le ponga el fin a la **DEMANDA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** a la Vinculada en este pleito como **LITISCONSORTE NECESARIO** señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C.: **29.488.583** de El Cerrito. Total, ocho (8) folios

PRUEBA DEL TRASLADO VIRTUAL

Se hace la remisión del traslado conjuntamente al Correo electrónico del apoderado de la parte demandante Doctora **CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE** Correo electrónico carmenelenaespinosa@hotmail.com Desconozco si el canal virtual se encuentra debidamente reportado en el **SIRNA**. En virtud de lo anterior acorde al traslado respectivo Ley 2213 del 13 de junio de 2.022 los términos corren así: ... **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a **los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” Sic.

NOTIFICACIONES

Apoderado de la Demandante: ARMANDO ARENAS BALLESTEROS armando_arenasb@hotmail.com O me pueden notificar del mismo modo en la carrera 29 No. 31-41 oficinas 301 Edificio La María, teléfono móvil **311-7833416** del Barrio El Centro de Palmira.

La parte la demandante: En caso de ser necesario la señora **MAGDALENA RODRIGUEZ GRANOBLES** tiene su domicilio y residencia en la Vereda El Rincón del Corregimiento de Boyacá del municipio de Palmira, teléfono celular No. 313-6418908. Correo electrónico maggierodriguez2903@gmail.com.

La parte demandada: El señor **CARLOS ALBERTO SANABRIA MARTINEZ** tiene su domicilio y residencia en la Calle 26 No. 83-C-40 Casa 27 A Conjunto Residencial El Rosedal de Comfandi, teléfono celular No. 316-4417516 en el Municipio de Santiago de Cali.

Apoderada del demandado: Doctora **CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE** Correo electrónico carmenelenaespinosa@hotmail.com
Desconozco si el canal virtual se encuentra debidamente reportado en el **SIRNA**.

Del Señor Juez



ARMANDO ARENAS BALLESTEROS
C.C. No.16.270.730 de Palmira.
T.P. No. 117972 del C. S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Abril 27 de 2023.- Paso a despacho de la señora Jueza el presente asunto, informando que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, allegó el proceso de adjudicación de apoyo de radicado No. 76520318400120230005100 y la constancia de estado actual de dicho proceso. Sirvase proveer.

Paola Andrea Ibargüen Gómez
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL
EL CERRITO - VALLE**

El Cerrito, Valle, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL -RESOLUCIÓN PROMESA CONTRATO DE COMPRAVENTA-
Radicación:	76 248 40 89 001 2020 00122 00
Demandante:	Carlos Alberto Sanabria Martínez
Apoderado judicial:	Carmen Elena Espinosa Sanclemente
Demandado:	Mónica Medina de Ramirez

INTERLOCUTORIO No. 0747

ANTECEDENTES

La demandada MAGDALENA RODRÍGUEZ GRANOBLES, solicita la suspensión del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161, numeral 1º y 162 del CGP.

Como argumentos de su solicitud expresa que la decisión de fondo a tomar en el presente asunto, depende de las resultados del proceso de adjudicación de apoyo de radicación No. 76520-31-84-001-2023-00051-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, solicitado para la demandada MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ, en donde se encuentra pendiente emitir la sentencia respectiva.

En aras de sustentar su petición, insta a esta judicatura a ordenar al citado despacho judicial que comparta el proceso aludido para verificar las actuaciones efectuadas.

Así las cosas, este juzgado, mediante auto No. 701 del 20 de abril del cursante requirió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, con el fin de que compartiera el asunto que cursaba en su despacho y la expedición de un certificado en el que constara el estado actual del proceso, lo que así hizo el togado de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

La prejudicialidad, como forma de suspensión del proceso, se encuentra regulado en el artículo 161 del Código General del Proceso que dispone:

"Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)"

A su vez, el artículo 162 ídem establece que "[c]orresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".

CASO EN CONCRETO

En el sub lite, la solicitud de suspensión elevada por la demandada Magdalena Rodríguez Granobles se finca en la existencia del proceso de adjudicación de apoyos que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, deprecado para la demandada en este proceso MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ, el cual fue admitido mediante proveído No. 289 del 21 de febrero de 2023.

Conforme a lo requerido por este despacho judicial, a través de proveído No. 701 del 20 de abril de 2023, el ad quem remitió el enlace del proceso referido y expidió la certificación solicitada, en donde expresa lo siguiente:

*"(...) en este despacho judicial curso proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** de la señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, propuesta a través de Apoderado Judicial **CONSUELO RAMÍREZ MEDINA**, en calidad de hija de la titular del acto jurídico, radicado bajo el número **76520-31-84-001-2023-00051-00**.*

*De igual forma hago constar que la demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 289 del 21 de febrero de 2023, la cual fue contestada por la Curadora Ad Litem de la señora **MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ**, y posterior se aportó el informe de valoraciones de apoyos".*

Ahora, al examinarse el libelo genitor se observa que el apoyo se solicita, entre otros asuntos, para representar los intereses de la señora Mónica Medina de Ramírez en el presente asunto, puesto que la nombrada padece de "trastorno Neuro-cognitivo mayor, tipo demencia, secundario a causas mixtas".

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia T-352 de 2022 emitida por la Honorable Corte Constitucional, frente a un caso de similares contornos al que atañe, en el que la accionante, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y a la protección especial en persona en situación de debilidad manifiesta del agenciado, solicitó la suspensión del proceso adelantado en contra de aquel hasta tanto tuviese acceso a la justicia y se le designara una persona de apoyo judicial en los términos de la Ley 1996 de 2019. En la providencia, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

"Acorde con las anteriores consideraciones, la Sala de Revisión constata que cuando de un proceso de adjudicación judicial de apoyos dependa el trámite o adelantamiento de otro proceso en el que se encuentra involucrada la persona con discapacidad (dentro de la hipótesis dispuesta en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), es necesario que el juez de conocimiento aplique de manera prevalente el régimen de apoyos a favor de la persona con discapacidad, y en consecuencia, asegure su representación y ejercicio de su defensa acorde con los principios de la Ley 1996 de 2019. Para el efecto, el juez podrá disponer la suspensión del proceso hasta tanto se adjudiquen judicialmente los apoyos correspondientes, o tratándose de un asunto de familia, podrá de oficio ordenar la valoración de apoyos con el fin de establecer la situación de la persona con discapacidad y los apoyos que requiere para su representación en el proceso respectivo".

Con estribo en las anteriores consideraciones y a los supuestos fácticos que apoyan la solicitud elevada por la contraparte, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de las partes, este estrado judicial decretará la suspensión del presente asunto hasta tanto se emita decisión de fondo que ponga fin al proceso de adjudicación de apoyo y quede debidamente ejecutoriada, dado que de la decisión tomada en aquel pende el trámite a seguir en el sub lite.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca,

RESUELVE

ÚNICO: SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se emita decisión de fondo que ponga fin al proceso de adjudicación de apoyos de la señora MÓNICA MEDINA DE RAMÍREZ, de radicación No. 76520-31-84-001-2023-00051-00, propuesto por su hija CONSUELO RAMÍREZ MEDINA, a través de apoderado judicial, y quede debidamente ejecutoriada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Este virtual No. **049**, de hoy, **28 DE ABRIL 2023** siendo las 8:00 A.M.

Paola Andrea Ibarguen Gomez

PAOLA ANDREA IBARGUEN GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eb3a5e0009ff674c52808e59b5ff2801ec894bcc0d5d7a11c7e6e948b1981d**

Documento generado en 27/04/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>